

APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE GENOCIDIO EN COLOMBIA: UN ESTUDIO DESDE EL MARGEN*

Omar Huertas Díaz**

RESUMEN

Para abordar el estudio en el sentido de aproximar el concepto de genocidio en Colombia debemos señalar que, si bien es cierto no existe un Tribunal Penal Internacional en Latinoamérica, y mucho menos en Colombia, que juzgue y condene crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, ello no quiere decir que en estos escenarios no se hayan presentado a través de su historia fenómenos sociales, políticos y culturales que atenten contra el derecho de gentes y que sean constitutivos de crímenes de genocidio, a pesar de la ratificación de la Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio, y el compromiso de los Estados de adecuar su legislación interna en este sentido.

Estamos frente a un concepto cuya razón de ser es la protección de la existencia de grupos humanos, lo cual sugiere que cada grupo humano debe ser pensado bajo sus propias características haciendo posible la construcción misma del concepto genocidio. Este tiene relevancia en la medida en que sobre él subyacen criterios que bajo la mirada de contextos propios dinamizan su aplicación aproximando el concepto a fenómenos sociales, políticos, culturales, religiosos y nacionales propios de nuestra realidad como pueblo dentro de una visión multicultural. Es necesario un análisis del criterio con el cual la doctrina nacional

Fecha de recepción del artículo: 15 de marzo de 2006.

Fecha de aprobación del artículo: 12 de junio de 2006.

* Este artículo es resultado del Proyecto de Investigación “Aproximaciones al Concepto de Genocidio en Colombia”, vinculado a la línea de investigación “Derecho Internacional de Derechos Humanos y Crímenes Internacionales” del “Grupo El Alba del Saber” (DEISSY MOTTA CASTAÑO, BORIS ALBERTO PINZÓN FRANCO, IVÁN ANDRÉS FLÓREZ ACERO, FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO, OSCAR GIOVANNI RAMÍREZ ZÁRATE, OLGA LUCILA LIZARAZO SALGADO, KAROL LILIANA AGUDELO MENA, SANDRA JOHANNA ARÉVALO FONSECA, CRISTIAN ALBERTO PINZÓN NEUTO, LUIS EDUARDO ARDILA QUIROZ, NATHALIA MARÍA CHACÓN TRIANA, VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR, ALBINO SEGURA PENAGOS y EDISON GERLEIN HERNÁNDEZ BERNAL), registrado en Colciencias a nombre de la Universidad Autónoma de Colombia con el número COL0053829.

** Abogado Universidad Nacional de Colombia; Candidato a Doctor por la Universidad Oberta de Cataluña, Barcelona, España; Especialista en Derecho Penal Universidad Nacional de Colombia; Especialista en Pedagogía Para el Desarrollo del Aprendizaje Autónomo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia (UAC); Asociado en la Categoría Titular de la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC); Conjuez de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá; Profesor Adjunto en el área de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Colombia, Catedrático Universidad Libre; Promotor y capacitador de Derechos Humanos e Investigador y Director del Proyecto y Director de la línea de investigación (Grupo de Investigación El Alba del Saber). mail: paideia04@hotmail.com

ha abordado el concepto de genocidio frente a la diversidad y multiculturalidad de las condiciones propias del devenir histórico del pueblo colombiano, que aporten al mismo criterios conceptuales más allá de este, permitiendo identificar fenómenos que atentan directamente la dignidad humana y la existencia de grupos humanos.

La presente investigación es un esfuerzo por establecer, en la doctrina nacional, la ausencia de criterios y construcciones conceptuales sobre los sujetos pasivos de genocidio que han instituido un paradigma inaplicable en Colombia por no corresponder a dichos lineamientos, por lo que el concepto pierde su contenido frente a nuestra realidad, estableciendo un bloque de contención por parte de la doctrina, en la aproximación del concepto de genocidio en Colombia.

ABSTRACT

To tackle the study in the sense to approximate the concept of genocide in Colombia, we must indicate that a Penal International Court does not exist in Latin America and either in Colombia, which judges and condemns war crimes, lesa humanity and genocide, it doesn't want to say that in these stages there should not have appeared across his history, social, political and cultural phenomena that commit an outrage against the right of peoples and that are constitutive of crimes of genocide, in spite of the ratification of the Convention to prepare and sanction Genocide, and the commitment of the States to adapt his legislation interns in this sense.

We are opposite to a concept which reason of being is the protection of the existence of human groups, which

suggests that every human group must be thought under his own characteristics making possible the construction itself of the concept genocide. This one has relevancy in the measurement in which on the subyacen criteria that under the look of proper contexts dinamizan his application bringing the concept near to proper social, political, cultural, religious and national phenomena of our reality as people inside a multicultural vision. There is necessary an analysis of the criterion with which the national doctrine has tackled the concept of genocide opposite to the diversity and multiculturalidad of the proper conditions of occurring historical of the Colombian people, which they contribute to the same one, conceptual criteria beyond this one, allowing to identify phenomena that attempt directly the human dignity and the existence of human groups.

The present investigation is an effort to establish, in the national doctrine, the absence of criteria and conceptual constructions on the passive subjects of genocide, which have instituted an inapplicable paradigm in Colombia because they don't correspond their lineaments. The concept loses his content in front of our reality, establishing a containment block with the doctrine, approaching to the concept of genocide in Colombia.

PALABRAS CLAVE

Genocidio, Grupos Políticos, Nacional, Racial, Étnico, Religioso, Grupos humanos, Masacre, Colombia, Convención.

KEY WORDS

Genocide, Political groups, National, Racial, Ethnic, Religious (monk),

PROBLEMA A INVESTIGAR

El concepto de genocidio como crimen internacional tiene sus fuentes en el escenario político de mediados del siglo XX, y su desarrollo teórico posterior se ha elaborado hasta el presente con fundamento en los análisis y disertaciones que dieron origen al mismo. En Colombia el desarrollo teórico del concepto de genocidio se aborda desde los acontecimientos europeos, seguido de un examen dogmático del tipo penal, bien jurídico protegido, los límites y las características propias como “crimen internacional”, y por último se aborda cada uno de los grupos humanos protegidos por el tipo penal. Existe entonces un concepto, que trae antecedentes objetivos que hablan de quienes lo pensaron y la materialización de este en la convención para prevenir y sancionar el genocidio, caracterizando el contexto de escenarios propios de este, el desarrollo teórico y dogmático, teniendo como nodo la protección de los grupos humanos¹. La problemática se centra en el hecho de que nuestro medio jurídico es resistente a darle contenido material al crimen de genocidio y termina siendo una descripción legal sin ningún tipo de trascendencia que permita ver el grado de compromiso de la judicatura colombiana.

METODOLOGÍA

Se trata de una investigación de carácter bibliográfico en el sentido de

que sus fuentes son los Tratados Internacionales, la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia y todo ello relacionado con la legislación penal colombiana, con el propósito de mostrar cómo en nuestro medio jurídico aún no se elaboran conceptos creativos alrededor de un tema tan importante como el genocidio, sino que hemos incorporado los desarrollos que se han realizado en otras latitudes, asumiéndolo como si fueran las mismas condiciones históricas las que lo hubieran generado en nuestro medio. Es un esfuerzo por señalar un camino que nos oriente hacia la construcción de nuestro propio concepto.

RESULTADOS

1. PUNTO DE PARTIDA: DESCRIPCIÓN DEL GENOCIDIO EN EL CÓDIGO PENAL

El punto de partida será para la legislación penal colombiana², en el sentido de que es ella nuestro objeto de estudio y, en particular, nuestro Estatuto Penal, ya que es el instrumento que describe la conducta de genocidio y desde allí realizaremos una lectura de sus distintos elementos ya sean jurídicos, políticos, sociológicos, históricos o antropológicos. SERRANO PIEDECASAS nos precisa que “En el orden jurídico internacional los Estados tienen dos obligaciones fundamentales con relación a la existencia de grupos humanos. La primera consiste en la prohibición de realizar actos de genocidio y la segunda en un mandato dirigido a los Estados de ejecutar las acciones necesarias para prevenir y sancionar estas

¹ TAYLOR, CHARLES y otros (Ensayos). *El Multiculturalismo y “La Política del Reconocimiento”*, 1ª. ed., 1ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

² Sobre la Previsión en las legislaciones nacionales consultar SÁNCHEZ LEGIDO ÁNGEL, *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003., pp. 174 y ss.

prácticas (...) Por lo tanto, el genocidio como delito implica el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de una obligación cuya violación genera responsabilidad para el Estado infractor. Se trata de una norma imperativa (*ius cogens*) aceptada y reconocida por el Derecho internacional Público. Norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por vía de una norma ulterior de Derecho Internacional de las mismas características”³. El Estatuto referido dispone:

“*Artículo 101. Genocidio*⁴. El que con el propósito de destruir total o parcialmente⁵ un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político. Por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos o funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

“La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

- “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
- “2. Embarazo forzado.
- “3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- “4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- “5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”⁶.

“*Artículo 102. Apología del genocidio*⁷. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o preten-

³ SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN, en GARCÍA ARÁN, MERCEDES y DIEGO LÓPEZ GARRIDO (Coords.). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal: (El caso Pinochet)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 109.

⁴ El mejor estudio en idioma español y de donde copian nuestros autores nacionales es el de GIL GIL, ALICIA. *Derecho Penal Internacional –especial consideración del delito de genocidio–*, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.

⁵ Al respecto BASSIOUNI, M. CHERIF. *Derecho Penal Internacional –Proyecto de Código Penal Internacional–*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1984, p. 128: “El intento de destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o social es un requisito que integra el elemento subjetivo del crimen de genocidio. Los actos enumerados en los apartados a, b y c, sólo constituyen genocidio si son cometidos con la voluntad de destruir al grupo en cuanto tal. Sin esta intención, la muerte de miembros del grupo constituirá homicidio, pero no genocidio (U.N. Doc.A/C.6/SR.73). Aunque el genocidio es considerado comúnmente un ataque contra un amplio número de personas, incluso el asesinato de un solo individuo podría constituir crimen de genocidio si fuera cometido con la intención requerida. Por el contrario, el asesinato masivo de personas que son miembros de un grupo sin tratar de destruir al grupo como tal no constituirá genocidio. En otras palabras, el elemento material de la infracción (*actus reus*) puede limitarse a una sola víctima, pero el elemento subjetivo (*mens rea*) debe dirigirse contra la vida del grupo”.

⁶ En Colombia la investigación y el juzgamiento del delito de genocidio corresponde a la Jurisdicción Ordinaria por expresa disposición del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), que en su artículo 3° lo excluyó de la competencia de la Jurisdicción Castrense.

⁷ HUERTAS DÍAZ, OMAR. “El genocidio un crimen de lesa humanidad”: su consagración en el Nuevo Código Penal-Ley 599 de 2000 (julio 24), en *Revista Escuela Nacional de Policía General Santander*, No. 92, (abril-junio), 2.001, pp. 28 a 33.

dan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”⁸.

2. CONCEPTO DE GENOCIDIO⁹

Siguiendo nuestro propósito de aproximación, se hace necesario acudir a la doctrina más autorizada en el contexto mundial, de reconocidos autores que han abordado el tema y que han contribuido a su conceptualización y desarrollo aportándonos elementos que hoy por hoy aún siguen vigentes y que nos permitirán en el futuro concretizar el concepto de genocidio a la realidad jurídica colombiana.

a) Hay consenso en la doctrina más autorizada de que el término genocidio fue acuñado por el jurista de origen polaco LEMKIN¹⁰, quien comenzó a utilizarlo a partir de 1944 y lo definió en los siguientes términos: “(...) el crimen de genocidio

consiste en la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos, cuyo autor no puede ser más que el Estado¹¹ a través de sus órganos. En este sentido afirma que, dada su naturaleza jurídica, moral y humana, este crimen debe ser considerado exclusivamente como un crimen internacional del Estado que se manifiesta por la existencia de un plan premeditado y destinado a aniquilar o debilitar a los grupos de carácter nacional, religioso o racial. La exclusión de los grupos de carácter político no significa en su opinión que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que dado el estado de desarrollo de la vida internacional en aquellas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esta delicada cuestión a las legislaciones nacionales, admitiendo que es “más fácil en el Derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos o nacionales que los grupos políticos”¹².

b) Así mismo, el estudioso de la problemática del genocidio PAOLI, considera que “el genocidio consiste en un conjunto de actos tendentes a la destrucción de una entidad nacio-

⁸ REYES, LUIS ALBERTO. *Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000)*, Bogotá. Editorial Doctrina y Ley, 2.000, pp. 94 a 96.

⁹ GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO. *El delito de genocidio*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2003. CÓRDOBA TRIVIÑO, JAIME. *Derecho Penal Internacional (Estudio de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al nuevo Código Penal)*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001. CASSESE, ANTONIO. *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, 1ª. ed., 1ª. reimp., Barcelona, Editorial Ariel, 1993. FONSECA LIDUEÑA, CARLOS MILTON. *Elementos y delimitaciones de los crímenes internacionales*, 1ª ed., Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2004. VALENCIA VILLA, HERNANDO. *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Planeta, 2003.

¹⁰ RUEDA FERNÁNDEZ CASILDA. *Delitos de Derecho internacional*, 1ª. ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2001, pp. 67 y ss.

¹¹ En la actualidad se responde individualmente de conformidad con el artículo 25, numeral 2, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹² BLANC ALTEMIR, ORLANDO. *La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional*, 1ª ed., Barcelona, Bosh Casa Editorial. 1990, p. 176.

nal, religiosa o racial y ejecutados de conformidad con un plan premeditado y ordenado. En su opinión, aunque esta destrucción vaya acompañada de la pérdida de la independencia y soberanía que dicha entidad haya podido adquirir previamente, no deben confundirse ambas; y concluye afirmando que “la víctima del genocidio es la nación, la raza o la comunidad religiosa (...)”¹³.

3. DISTINCIÓN DE CONCEPTOS COMO MASACRE¹⁴ Y HOMICIDIO MÚLTIPLE

Una de las primeras distinciones que se debe establecer es el hecho de no confundir el concepto de genocidio con la denominada masacre, término muy utilizado en los medios de comunicación básicamente por dos razones: la primera de ellas es que el delito de genocidio requiere de unas finalidades muy concretas, es decir, es de sentido restrictivo, mientras que el concepto de masacre es mucho más amplio, ya que puede obedecer a cualquier otra finalidad; la segunda razón es que el genocidio es una figura delictiva regulada en el Código Penal mientras que la masacre es un concepto que se utiliza comúnmente para referirse a los homicidios múltiples o al concurso homogéneo de los mismos pero sin las

finalidades perseguidas por el tipo de genocidio. Es por eso que GÓMEZ LÓPEZ¹⁵ hace la siguiente precisión: “La tipificación de un genocidio no es fácil, ni puede confundirse con la masacre u homicidio múltiple, pues el genocidio tiene como elemento subjetivo finalístico el propósito de eliminar total o parcialmente el grupo nacional, racial, étnico, religioso o social. Pero algunos casos de masacres pueden ser episodios de genocidio cuando los hechos son ejecutados con el citado propósito”. “En cambio la masacre es la muerte o matanza deliberada de personas en hechos sucedidos bajo las mismas circunstancias de tiempo y lugar”.

En Colombia en la “PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 1998 SENADO” (aprobado en sesión plenaria del día 11 de noviembre de 1998), por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre, modifica y aumenta la pena para el delito de tortura, se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones; se trató de describir de manera expresa la conducta de masacre como delito, pero jamás se aprobó; su redacción era la siguiente:

“**Artículo 124 H. Masacre**¹⁶. El que con el propósito de intimidar a un sector de la población o generar

¹³ *Ibidem*, p. 177. Para mirar detalladamente cómo se incorporó al Estatuto de la Corte Penal Internacional, consultar RUEDA FERNÁNDEZ, CASILDA. *Delitos de Derecho Internacional*, Barcelona, Editorial Bosh, 2001, pp. 149 y ss.

¹⁴ Consultar la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la cual ha analizado bastantes casos sobre el tema en HUERTAS DÍAZ, OMAR, VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR, NATHALIA MARÍA CHACÓN TRIANA y WALDINA GÓMEZ CARMONA. *Convención Americana de Derechos Humanos –Doctrina y jurisprudencia– 1980-2005*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez-Universidad Autónoma de Colombia, 2005, y <http://www.corteidh.or.cr/>

¹⁵ GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO. *La obediencia jerárquica y la inviolabilidad de los Derechos Humanos*. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley, 1998, pp. 244-245.

¹⁶ HUERTAS DÍAZ, OMAR, VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR, NATHALIA MARÍA CHACÓN TRIANA, WALDINA GÓMEZ CARMONA, EDUARDO CASTELLANOS ROSO y JOSÉ ALFREDO SANABRIA RINCÓN. *Colombia ante la Corte*

zozobra, dé muerte bajo un mismo contexto de acción, a varias personas que se encuentren en estado de indefensión o inferioridad o que hayan sido puestas en tales circunstancias, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima establecida en el inciso anterior se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público”.

4. ASPECTO SUBJETIVO DEL DELITO DE GENOCIDIO

El elemento subjetivo del genocidio es el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo humano que corresponda a alguna o algunas de las hipótesis que el Estatuto Punitivo contempla; significa lo anterior que de no darse alguna o algunas de las cinco (5) finalidades establecidas en la ley, sencillamente no hay delito de genocidio, sino otra figura delictiva, por ejemplo, concurso homogéneo de homicidios. En la Tabla No. 1 exponemos cuáles son esas finalidades que distinguen el delito de genocidio.

Cada una de las finalidades señaladas las precisaremos de la siguiente manera:

4.1 Genocidio contra grupo nacional¹⁷

Cuando se pretende destruir total o parcialmente a un grupo humano de carácter nacional por razón de su pertenencia a esa nacionalidad, por ejemplo destruir total o parcialmente a colombianos, venezolanos, argentinos, etc., por pertenecer a esa nacionalidad, es decir, que si el hecho se comete por cualquier otra finalidad, estamos en presencia de un homicidio y no de un genocidio.

En principio pareciera que el concepto fuera pacífico, en el sentido de que tenemos claridad sobre qué es un grupo nacional, pero no es nada fácil cuando se entra en el estudio del mismo: ¿será lo mismo grupo nacional, pueblo, minorías nacionales, etc.? Estos serán los temas que se tratarán de aclarar sobre la base de que vivimos en una sociedad multicultural y diversa.

Para que nuestro lector observe la problemática presentada incorporaremos a nuestro artículo una aproximación de la definición de “nación” dada por un antropólogo:

“(…) Una nación es justamente una asociación que implica una elección de vida en común (‘un plebiscito compartido’ diría RENAN), cierta comunidad de cultura y la relación a un territorio. La elección de vida comunitaria queda objetivada en las expresiones culturales (incluyendo

Cont. nota 16

Interamericana de Derechos Humanos-Recuperación de la Memoria Histórica 1995-2006, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006 (Grupo Marat de Derechos Humanos, Registrado en Colciencias COL0053849). Ver Casos *Las Palmeras*, *19 Comerciantes*, *Masacre de Mapiripán*, *Masacre de Pueblo Bello* y *Masacres de Ituango*.

¹⁷ Sobre la discusión de los conceptos de nación, pueblo, etc., ver: RAWLS, JOHN. *El Derecho de Gentes y “una revisión de la idea de razón pública”*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2001, y VILLORO, LUIS. *Estado Plural, Pluralidad de Culturas*, México, Editorial Paidós-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Genocidio contra:

Grupo Nacional	Grupo Étnico	Grupo Racial	Grupo Religioso	Grupo Político
Por razón de su pertenencia al mismo ocasionare la muerte de sus miembros				

el lenguaje, los usos y costumbres) y en las instituciones sociales y políticas que se desarrollan en forma continuada a lo largo de la historia. Eso vale para las naciones que han reivindicado un poder soberano y se han constituido en Estados nacionales; pero vale también para las nacionalidades que no coinciden con un Estado ya sea porque formen parte de un sistema político que abarca varias nacionalidades (ejemplos: Canadá, España, Bélgica), o porque aún no logran un Estado soberano o lo han perdido (ejemplos: Palestina, Kurdistán, Tíbet). A ellas correspondería el derecho de autodeterminación; pero, nótese bien, no serían sujetos de ese derecho los Estados por ser tales, sino las naciones, coincidan o no con un Estado”¹⁸.

etnia por razón de su pertenencia a la misma, como por ejemplo, cuando se dirige contra integrantes de la etnia Paéz, Kogi, Wayúu, Tule, Tukano, Chamí, Guambiano y Sikuani, para citar algunos ejemplos representativos de la multiculturalidad colombiana. ¿Cómo se determina un grupo étnico? Al respecto hay que señalar que el Convenio 169 de la OIT²⁰, al referirse a los pueblos indígenas, los define por tres características: 1) descender de los pueblos anteriores a la colonización (factor histórico); 2) conservar su cultura propia, esto es, “sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas” (factor sociocultural), y 3) tener conciencia de su identidad (factor subjetivo).

En Colombia la situación es tan grave que

4.2 Genocidio contra grupo étnico¹⁹

Cuando esa finalidad va encaminada a destruir total o parcialmente a una

“Veintidós de los 54 pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana se encuentran en una situación de riesgo alta o muy alta por el conflicto armado. Algunos, cuentan

¹⁸ KROTZ, ESTEBAN (ed.). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, 1ª. ed., Barcelona, Antropos Editorial, 2002, pp. 216 y 217.

¹⁹ Sobre la situación actual de las étnias en Colombia, y particularmente la de la Región de la Amazonía, ver informe de la ASOCIACIÓN DE DERECHOS HUMANOS (ALDHU), en diario EL TIEMPO, domingo 23 de noviembre de 2003, pp. 1-6 y 1-7. Ver <http://www.cidh.org/Indigenas/indice.htm>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 36/00, Caso 11.101 Masacre Caloto (Colombia) y Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (1998), Capítulo X, *Los derechos de los Indígenas* (febrero 26 de 1999).

²⁰ Organización Internacional del Trabajo.

Aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia: un estudio desde el margen

menos de 1.000 personas (unos, menos de 100) y podrían correr la suerte de las 90 tribus que, por las enfermedades, los colonizadores y los caucheros, desaparecieron a lo largo del siglo XX: ahora la culpa es de la guerra.

“Entre 1999 y el 2003, cerca de 300 indígenas amazónicos fueron asesinados. Una tasa de homicidios, según ALDHU, de 276,9 por cien mil habitantes, cuatro veces y media el promedio nacional del periodo. Cerca de una quinta parte eran líderes”²¹.

Como en el territorio colombiano existen una gran variedad de étnias, queremos ilustrar a nuestros lectores con la descripción del estilo de vida de cuatro de ellas, a saber: la Paéz, los Kogi, los Wayúu y los Tule, teniendo en cuenta que en la tradición jurídica colombiana sólo eran tema de conocimiento para efectos de la inimputabilidad y ahora, a partir de la incorporación del crimen de genocidio a nuestra legislación, se hace necesario su estudio a fin de darle contenido al tema que nos ocupa, y particularmente a los abogados, académicos y operadores jurídicos nos obliga a acudir a disciplinas como la antropología y la sociología, ya que estas nos incorporan elementos importantes para la comprensión del genocidio dentro del marco de la multiculturalidad y la diversidad, conceptos incorporados en nuestra Constitución Política desde el 4 de julio de 1991.

a) “La parcialidad indígena de Toribío habita uno de los resguardos **Paéz**”²²

del municipio del mismo nombre en el Departamento del Cauca. Posee una población aproximada de 3.500 personas agrupadas en 625 familias nucleares.

Con Tacueyó y San Francisco el resguardo de Toribío proviene del cacicazgo de Manuel Quilo y Ciclós de finales del siglo XVII, quien logró que la Real Audiencia de Quito delimitara sus tierras en 1701, con posteriores deslindes entre los tres pueblos en 1735 por parte de la Junta Real de hacienda de Popayán y en amparo concedido por la Real Audiencia de Santafé de Bogotá en 1773.

La posesión de los indígenas de los resguardos de Toribío no pudo ser mantenida desde finales del siglo pasado, cuando esta zona fue convertida en uno de los destinos de las migraciones ligadas a los procesos de colonización impulsados por la economía exportadora del café. En la zona se asentaron también colonos dedicados a la explotación pecuaria, cuya actividad creció paralela al desarrollo del mercado interno colombiano.

Una serie de procesos de compraventa, prescripción del dominio y adjudicación de terrenos, para lo cual el Ministerio de Agricultura en los años 50, y la Gobernación del Cauca (sección de Justicia Civil, Minas y Baldíos) en los años 60 asumieron estos terrenos como baldíos, llevaron a una doble titulación en la zona. El censo de 1951 dio como resultado 8.953 habitantes en el municipio, 6.225 indígenas y 2.728 blancos y

²¹ ALDHU. “La Agonía del Jaguar: Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía colombiana”, en EL TIEMPO, Ver nota pie de página No. 10.

²² PERAFÁN SIMMONDS, CARLOS CÉSAR. *Sistemas Jurídicos Paéz, Kogi, Wayúu y Tule*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología. 1995, pp. 47 a 49.

mestizos, de los cuales 1.416 eran oriundos de otros departamentos.

En la revisión realizada por FABIÁN DÍAZ ARISTIZÁBAL en el municipio de Toribío en 1970 se encuentra que “en estas parcialidades sus integrantes viven malamente como terrazgueros de sus propios invasores” y que “su cultura se presenta seriamente lesionada por motivos de la aculturación negativa recibida a través de los colonos (...) El blanco o el mestizo van a la vanguardia de las relaciones sociales; en cambio el indio ocupa una escala muy inferior dentro del status social. Económicamente el indígena se encuentra en posición más que desventajosa (...) recibe un tratamiento de persona incapaz y sin ninguna audacia productiva, todo lo cual ha influido para que en la actualidad exista una gran tirantez entre los grupos, debido más que todo a la propiedad y tenencia de la tierra”.

Esta situación ha cambiado en la actualidad. A través del movimiento indígena de “recuperación” de tierras –iniciado en Tacueyó en 1969– y de los programas del Incora de dotación de tierras a comunidades indígenas, el resguardo de Toribío ha logrado sanearse totalmente.

De manera concomitante al proceso de saneamiento del resguardo en Toribío se ha gestado un movimiento de fortalecimiento del cabildo y del “derecho interno” Paéz para la aplicación de la jurisdicción indígena, cuya situación actual presentamos en este trabajo.

Los Paeces de Toribío son apenas una pequeña parte del pueblo nasa (Paéz) que, con 120.000 personas, habita la Cordillera Central en los departamentos del Cauca y Valle, entre los

municipios de Totoró e Inzá por el sur, y los de Pradera y Paez por el norte, aunque existen colonias Paez en lugares remotos de sus territorios de origen como en Caquetá y Putumayo.

Una característica especial del pueblo Paéz es la de no haber sido vencidos por el conquistador, razón por la cual este pueblo ha conservado, a pesar de los procesos de dominio y aculturación en la Colonia y la República, su unidad cultural, dentro de una lucha por el mantenimiento de su autonomía para el manejo de su economía, sus relaciones sociales y su jurisdicción, dentro de los patrones culturales dictados por su concepción del mundo –representada en su complejo mágico-religioso– y su desarrollo histórico particular.

El particularismo histórico de mayor importancia para el entendimiento del sistema jurídico paéz es el relacionado con las tenencias centralizadoras que garantizaron la posibilidad de la supervivencia grupal en la colonia –con los cacicazgos– y que sentaron las bases de su organización política actual basada en autoridades con la forma de cabildos de elección popular. El cabildo no es una institución indígena originaria, siendo impuesta con el tiempo por la relación colonial para garantizar las reducciones y contabilidades de indios para el pago de tributos y la prestación del trabajo de la mita. Sin embargo, el cabildo se adaptó en buena forma al proceso centralizador de la cultura paez y, hoy en día, es el órgano cuya autoridad permea el funcionamiento de su sistema jurídico.

Dada la existencia de diferentes parcialidades paéz, unas con resguardos definidos, otras sin ellos, pero todas con sus cabildos y el hecho de que los

sistemas jurídicos son autónomos en cada uno de ellos, hemos escogido para este trabajo la etnografía del “derecho interno” paéz del resguardo de Toribío. Se contó con la colaboración del exgobernador de Toribío y expresidente del CRIC, Guillermo Tenorio.

b) “Los **Kogi**²³ son uno de los cuatro pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, un macizo montañoso costanero, de cara al Caribe, de forma piramidal y base triangular, que está separado del final norteño de Los Andes. Se les presume, con los ijka, sanká y kankuamo, como descendientes de la cultura precolombina Tayrona.

Los Kogi habitan preferencialmente las cuencas de los ríos de la vertiente norte de la Sierra, en los que combinan actividades de horticultura y ganadería, con patrones de asentamiento estacional dentro de procesos de complementariedad vertical. Se les estima en unas 8.000 personas, aproximadamente, y se los tiene como el grupo más tradicional y con menor influencia de procesos de aculturación de la región.

Durante mucho tiempo, con posterioridad a la conquista, estuvieron aislados en las estribaciones de la Sierra norte, pero desde finales del siglo pasado y con especial énfasis a partir de mediados de éste, se vieron asediados por la penetración de colonos. En 1980 el gobierno les delimitó un resguardo en la zona, el cual se ha venido saneando con mejoras de los colonos.

La sociedad Kogi es altamente sacralizada. Para ella, la Sierra es el centro

del mundo y la misión de los “hermanitos mayores”, como ellos se llaman, es la de cuidar esa “madre”, de cuya suerte depende la del universo entero.

Este estudio se realizó en la cuenca del río ancho, departamento de la Guajira. Para efectuarlo se contó con permiso de los mamás reunidos en Bongá, quienes designaron a Arregocé Zarabata, líder de la cuenca del río Garabito, uno de los afluentes del río ancho, como informante, especificándole lo que le estaba permitido revelar de la “ley de origen”.

c) “Los **Wayúu**²⁴, un total aproximado de 153.000 en Colombia y 60.000 en Venezuela, habitan la península de la Guajira y pertenecen a la familia lingüística arawak.

La sociedad se divide en pescadores y pastores, aunque se practican labores de horticultura, especialmente en el sur, en donde el régimen de lluvias permite mayor intensidad en esa actividad. Hacia el norte, el ecosistema es de sabanas xerofíticas que se desedifican paulativamente.

La sociedad Wayúu es abierta, no contando con instituciones centralizadas. La organización se basa en la existencia de matrilineajes “apushi”, ligados a porciones territoriales “womainpa”.

A pesar de que el pueblo Wayúu conserva sus particularidades culturales, ha sabido integrarse a la actividad regional a través de mecanismos de interculturalidad. La razón para esta adaptación específica estriba en el hecho de que los Wayúu nunca fueron vencidos por los conquistadores, man-

²³ PERAFÁN SIMMONDS, CARLOS CÉSAR. Op. cit., pp. 121 y 122.

²⁴ *Ibidem*, pp. 121 y 122.

teniendo de esta forma su autonomía, pero han vivido procesos de contactos económicos desde el siglo XVI con la pesca de perlas, el contrabando de mercancías de origen inglés y holandés y, recientemente, con actividades de extracción minera y salinera, a las cuales se han logrado adaptar sin sufrir los rigores de una dominación aculturante.

Para la realización de este estudio se contó con la asesoría e información de WILDER GUERRA y de PETRA JOSEFINA MORENO, antropólogo y abogada de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la gobernación de la Guajira, y con una revisión parcial de HERNÁN DARÍO CORREA, historiador del pueblo Wayúu”.

d) “Los **Tule**²⁵ son un pueblo de origen centroamericano de lengua chibcha, que habita la selva tropical húmeda del tapón del Darién sobre el Litoral Caribe.

Por razón de la demarcación política de las fronteras entre las naciones americanas, los Tule quedaron divididos entre Panamá y Colombia. La mayoría de la población se asienta en Panamá, es especial en la llamada “Comarca Kunayala”. Los Tule de Colombia, por efectos de la colonización de Urabá, fueron a su vez divididos y separados, quedando comunidades en el Chocó y Antioquia.

Nuestro trabajo se ha realizado con los datos de la comunidad de Caimán Bajo, en el territorio Tule antioqueño, ubicado en el municipio de Necoclí. Para nuestra información se contó con la colaboración de ABADIO GREEN

STOCKEL, actual presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia, yerno de un antiguo “sakla” y aprendiz de cantos rituales, quien tiene a Caimán Bajo por su comunidad de adopción agnática.

4.3 Genocidio contra grupo racial²⁶

Cuando esa finalidad va encaminada a destruir total o parcialmente a una raza por razón de su pertenencia a la misma, como por ejemplo, cuando se destruye a integrantes de la raza negra, judía, gitanos, etc. Es por esta razón que “El deseo de conocer las razas humanas se ha hecho acuciante para el hombre contemporáneo, sorprendido por el despertar de África y el renovado empuje de los pueblos asiáticos. Ya no atraen solamente la atención los emocionantes libros de un STANLEY, o los modernos relatos de viajeros, exploradores y científicos, sino la presencia en la ONU, en los congresos científicos y en los lugares turísticos, de las nuevas generaciones de nigerianos y vietnamitas u otros representantes de tantos pueblos y razas que en la actualidad se están incorporando al concierto mundial de las naciones”.

Aquí vale la pena traer a colación la nota que GÓMEZ LOPEZ²⁷ al referirse sobre el genocidio contra un grupo racial en donde transcribe la parte de un diálogo entre A. HITLER y el presidente del Senado Nacionalista de Danzig, HERMANN RAUSCHNING, en el cual se plasma el pensamiento genocida nacist, así:

²⁵ *Ibidem*, p. 237.

²⁶ Para un estudio profundo acerca del tema racial consultar: PANYELLA, AUGUSTO. *Razas Humanas*, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, 1961, cita ver pp. 7 y ss.

²⁷ GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO. *Crímenes de Lesa Humanidad*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1998, p. 89.

“Hemos de crear una técnica de la despoblación. ‘Si me pregunta usted lo que entiendo yo por despoblación le diré a usted que preveo la liquidación de unidades raciales, y lo haré, pues que veo en ella, a grandes rasgos, mi misión fundamental. La naturaleza es cruel, y por este motivo, también nosotros podemos ser crueles. Si mando la flor y nata del pueblo alemán a la guerra sin lamentar en ningún momento el derramamiento de la valiosa sangre alemana en el infierno de la guerra, también tengo el derecho de destruir millones de hombres de razas inferiores, que se multiplican como los parásitos” (HITLER).

4.4 Genocidio contra grupo religioso²⁸

Cuando esa finalidad va encaminada a destruir total o parcialmente a un grupo religioso por razón de su pertenencia al mismo, como por ejemplo, cuando va dirigida contra integrantes de la religión cristiana, budista, musulmán, etc.²⁹.

4.5 Genocidio contra grupo político³⁰

Cuando esa finalidad va encaminada a destruir total o parcialmente a un grupo político por razón de su pertenencia al mismo como en el caso colombiano, respecto de los militantes

de la Unión Patriótica, quienes fueron destruidos por pertenecer a dicho grupo político. “El movimiento político Unión Patriótica surge en mayo de 1985 como resultado de los acuerdos de ‘Cese el fuego, Tregua y Paz’, suscritos el 28 de marzo de 1984 en La Uribe, Meta, entre el gobierno del presidente Belisario Betancur Cuartas (1982-1986) y el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-EP (...) Entre 1985 y 1988 se cometen aproximadamente 630 homicidios contra personas del movimiento político. Sólo a finales de 1986, primer año electoral de la UP, ya han sido asesinados 3 de sus dirigentes elegidos al Congreso de la República, 1 diputado y 11 concejales en el Meta, 1 magistrado en Santander, 61 dirigentes y activistas de Juntas Patrióticas, 69 militantes de base, 24 guerrilleros en tregua y 34 simpatizantes”³¹.

5. ANTECEDENTE LEGISLATIVO EN COLOMBIA

A continuación se enumeran las principales leyes que se han promulgado dentro de nuestro territorio sobre el tema en estudio:

- a) Ley 28 de mayo 27 de 1959, vigente desde enero 25 de 1960, mediante la cual se aprueba la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”.

²⁸ Al respecto es importante analizar el conflicto religioso en la antigua Yugoslavia.

²⁹ BREZZI, FRANCESCA. *Las Grandes Religiones*. 1ª. ed. Bogotá, Grupo Editorial Norma, 1995.

³⁰ Se puede consultar Gaceta del Congreso, Año VI. No. 253, pp. 6 y 7, en donde se propone incorporar a nuestra legislación el genocidio político por parte del Senador JESÚS PIÑACUÉ ACHICUE.

³¹ CAMPOS ZORNOSA, YESID. *Memoria de los Silenciados –El Baile Rojo–*. Relatos, Bogotá, CEICOS, MSD, 2003, pp. 15 y 17. Al respecto se puede consultar el interesante estudio realizado por ORTÍZ PALACIOS, IVÁN DAVID. *El genocidio contra la Unión Patriótica*, 1ª. ed., Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 1999.

- b) Ley 200 de 1995, artículo 25, numeral 5-a, o Código Único Disciplinario³².
- c) Ley 589 de julio 6 de 2000, artículo 1º, “por medio de la cual se tipifica el delito de genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones”. Adiciona el Código Penal (Decreto 100 de 1980) con el artículo 322-A.
- d) Ley 599 de julio 24 de 2000, artículos 101 y 102, mediante la cual se expide el Nuevo Código Penal³³.
- e) Ley 734 de 2002 (mayo2), artículo 48, numerales 5º y 6³⁴, por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- f) Ley 742 de 5 de junio de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁵.

6. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario mencionar a nuestros

lectores los principales instrumentos internacionales que regulan lo referente al genocidio, a fin de que puedan acudir a dicha fuente para profundizar sobre la materia:

- a) Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Resolución 260 (II) de 9 de diciembre de 1948 de la Asamblea General, en vigor desde el 12 de enero de 1951³⁶.
- b) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970.
- c) Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de los crímenes de guerra, o de los crímenes de lesa humanidad. Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General.

³² Con este Código Disciplinario se sancionó a miembros de la Policía Nacional de Colombia por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 1992 en el **Barrio Villatina** de la ciudad de Medellín, que en nuestro concepto constituyen crimen de genocidio, al referirse a las normas infringidas (Ver página 74 de la decisión) la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, en decisión de fecha 8 de agosto de 1997, señaló: “Los cargos que se consideran probados son los imputados en los autos de cargo, concretamente el haber sido partícipes en la matanza deliberada de..., todos pertenecientes a un mismo grupo social del barrio popular Villatina de Medellín, matanza realizada tomando en cuenta la pertenencia a un grupos social y como retaliación, negación y desaparecimiento de ese grupo realizado en asalto doloroso;...”.

³³ HUERTAS DÍAZ, OMAR. *Aproximaciones al Concepto de Genocidio en Colombia* (Informe Final de Investigación), Bogotá, Sistema Universitario de Investigaciones, SUI, Universidad Autónoma de Colombia, 2006.

³⁴ Este artículo contempla como falta gravísima nuevas modalidades: “Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social”, “Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros”.

³⁵ Consultar CORTE CONSTITUCIONAL-SALA PLENA, Sentencia C- 578 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, mediante la cual declaró exequible la ley aprobatoria del Estatuto de Roma o Corte Penal Internacional.

³⁶ BASSIOUNI M., CHERIF. *Derecho Penal Internacional –Proyecto de Código Penal Internacional-*, Madrid, Editorial Tecnos, S. A., 1984, p. 75.

d) Tratado por medio del cual se aprueba la Corte Penal Internacional³⁷ de 17 de julio de 1998³⁸.

7. APLICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE NÜREMBERG

Con este título queremos hacer referencia a la circunstancia, al momento, al tiempo a partir del cual se comenzó a aplicar la figura del genocidio como hoy por hoy la conocemos debido al grado de concientización que la humanidad logra en ese momento histórico, sin que ello signifique que antes de esa época no podamos hablar de genocidio, ya que éste sí existía como hecho, pero aún no era consagrado en normas jurídicas de carácter internacional. BLANC ALTEMIR³⁹ lo ilustra así: “(...), el término ‘genocidio’, así como la referencia específica a los grupos protegidos, fue utilizado formalmente por primera vez en el Tribunal Internacional de Nüremberg”. El Acta de acusación de 8 de octubre de 1945, contra los principales criminales de guerra alemanes establecía que los acusados se habían entregado “al

genocidio deliberado y sistemático, es decir, al exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de la población y grupos nacionales, raciales o religiosos”. En el mismo proceso, el Fiscal británico Hartley Shhawcross declaró en su alegato final que “el genocidio no se limitó al exterminio del pueblo judío o de los gitanos. Se aplicó en diferentes formas en Yugoslavia, a los habitantes no alemanes de Alsacia y Lorena, a las poblaciones de los Países Bajos y de Noruega. La técnica variaba de una nación a otra y de un pueblo a otro. El objetivo a largo plazo era el mismo en todos los casos (...)”.

8. ¿POR QUÉ EL GENOCIDIO CONTRA GRUPOS POLÍTICOS⁴⁰ NO SE CONTEMPLA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES?

Quienes acudan a los instrumentos internacionales que regulan lo referente al crimen de genocidio se

³⁷ Sobre el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, ver el profundo estudio realizado por OLÁSOLO, HÉCTOR. *Corte Penal Internacional, ¿Dónde Investigar?*. Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación, Valencia, Cruz Roja Española-Tirant lo Blanch, 2003. Así mismo LIROLA DELGADO, ISABEL-MAGDALENA M. MARTÍN MARTINEZ. *La Corte Penal Internacional-justicia versus impunidad*, 1ª. ed., Barcelona, Editorial Ariel, 2001.

³⁸ HUERTAS DÍAZ, OMAR. *Crimen Internacional: un concepto para la Paz Universal*, en *Revista Escuela Nacional de Policía General Santander*, No. 84 (abril-junio 1999), pp. 34 a 39.

³⁹ BLANC, ALTEMIR. Op. cit., p. 173.

⁴⁰ Resaltamos para el caso de España lo expresado por SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN en GARCÍA ARÁN, MERCEDES y DIEGO LÓPEZ GARRIDO (Coords.). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal: (El caso Pinochet)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 122. “A la pregunta de si los grupos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos del delito de genocidio la respuesta es no. Aunque nos parezca falto de toda lógica tal discriminación legal, hay que aceptarla. El principio de legalidad así nos lo exige: “No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración” (art. 1º, CP). El exterminio total o parcial de un grupo político no está previsto como un supuesto de genocidio en el Código Penal, en consecuencia, si queremos que el acto no quede impune tendrá el Juez que tratarlo como un conjunto de asesinatos, lesiones, agresiones sexuales, etc., con sujeción a las reglas generales de la prescripción de los delitos y a las limitaciones jurisdiccionales propias de los

encontrarán con la sorpresa de que el genocidio contra grupo político no está contemplado como delito en el ámbito internacional, y es más, ahora que se estableció la Corte Penal Internacional obsérvese que en el Tratado que la contiene, en el capítulo referente al genocidio, no se hace referencia al genocidio contra grupo político⁴¹, razón por la cual los doctri- nantes han señalado que “Su admisión sería contraria a la etimología misma del término genocidio que se refiere a la exterminación racial. Los grupos políticos son difíciles de definir, pues no tienen la permanencia y la estabilidad de los grupos nacionales, raciales o religiosos y carecen también de elemento objetivo al estar fundado en la voluntad de sus miembros, y no en factores independientes de ella, por lo que su inclusión debilitaría el mismo concepto de genocidio. Su admisión impediría la ratificación de la Convención por parte de numerosos Estados, así como la aceptación de una jurisdicción penal internacional, pues haría intervenir a la Naciones Unidas en las luchas políticas internas de los Estados. Los elementos sub- versivos podrían hacer uso de la Convención para debilitar la acción de los gobiernos legalmente establecidos en su propia defensa. La cuestión de

la extradición, generalmente rechaza- da por motivos políticos, se invocará en numerosas ocasiones, añadiendo más dificultades”⁴².

9. UN CASO COLOMBIANO: “VIOLENCIA EN TRUJILLO”: ¿MASACRE, HOMICIDIO MÚLTIPLE O GENOCIDIO?

A fin de que el lector adopte una posi- ción crítica frente al tema planteado y se sensibilice frente a nuestra realidad, hemos seleccionado uno de los tantos hechos que han estremecido a Co- lombia y que ilustran acerca del tema que nos ocupa:

“Entre el 31 de marzo y el 1° de abril se llevaron a Ramiro Velás- quez, a Arnoldo Cardona, a los dos hermanos Prado –Everth y Rigo- berto–, a los dos hermanos Arias Prado –Arnulfo y Fernando–, a José Vicente Gómez, a Esther Cayapú Tróchez, a Fernando Fernández Toro, a Ricardo Alberto Mejía y a Wilder Sandoval.

El 2 de abril se llevaron a los tres hermanos Vargas Londoño –José Erley, Orlando y Hervey–, a José

Cont. nota 40

delitos comunes. De esta forma, esos colectivos humanos resultan excluidos de la especial tutela que les ofrece la Convención contra el Genocidio y por la normativa que plasma tales acuerdos en los respectivos ordenamientos internos”.

⁴¹ Sin embargo, obsérvese que en el artículo 7°, numeral 1°, literal h, en los *Crímenes de Lesa Humanidad* se dice lo siguiente: “Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente conocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte”. También consultar BASSIOUNI, M. CHERIF. *Derecho Penal Internacional-Proyecto de Código Penal Internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1984, pp. 127 y ss.

⁴² BLANC ALTEMIR Op. cit., p. 194. En el caso colombiano se puede consultar DIARIO OFICIAL, Año CXXXV, No. 43.834, diciembre 29 de 1999, en donde se observa toda la problemática que generó la incorporación a nuestra legislación del denominado genocidio político.

Aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia: un estudio desde el margen

Agustín Lozano Calderón y a José Alirio Granada.

El 7 de abril se llevaron a Juan Giraldo Molina, a Fredy Rodríguez Giraldo y a Danilo García Ortiz.

El 17 de abril se llevaron al sacerdote Tiberio Fernández Mafía, a Alba Isabel Giraldo, a Oscar Pulido Rozo y a José Norbey Galeano.

Por los mismos días asesinaron a José Porfirio Ruíz Cano, Jairo Antonio Ortíz Sánchez y a Albeiro de Jesús Sánchez.

Todo esto sucedió en Trujillo, un pueblo colombiano del Departamento del Valle del Cauca, en 1990.

Quienes se llevaban a la gente y andaban asesinando eran los integrantes de un grupo mixto de militares y de matones a sueldo. Unos y otros servían los intereses de un narcotraficante de la zona, que no contento con tener ejército privado se valía también de la fuerza pública para llevar a cabo sus venganzas y escarmientos.

Las víctimas fueron hombres y mujeres acusados de auxiliar a los guerrilleros o de apoyar la subversión. En total la ola de violencia cubrió a 107 personas y abarcó asesinatos, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, secuestros y torturas.

Al menos quince de esas personas fueron conducidas por sus captores a una finca de la región, donde las torturaron con una sierra eléctrica.

El único testigo de una parte de los hechos —de nombre Daniel Arcila— fue declarado enfermo mental por un psiquiatra forense.

El 5 de mayo de 1991 el testigo desapareció.

Los criminales andan todavía en libertad.

El 31 de enero de 1995 el Presidente de la República aceptó la responsabilidad que cabe al Estado colombiano por los sucesos violentos de Trujillo⁴³.

CONCLUSIONES

Del itinerario recorrido podemos señalar que el crimen de genocidio, de reciente aparición en la legislación colombiana, es hoy por hoy objeto de muchas dificultades en su comprensión por varias razones, a saber: en primer lugar, se tiene el concepto o se le asimila necesariamente a una conducta que implica matar, asesinar; en segundo lugar, se cree que deben morir muchas personas y ojalá en unas mismas circunstancias de tiempo y de lugar; en tercer lugar, cualquier tipo de las llamadas masacres u homicidios múltiples, se asimila al concepto de “genocidio”; en cuarto lugar, se cree que el objeto jurídico de protección es la vida, pues así lo contempla el Código Penal; en quinto lugar, se le confunde con los crímenes de lesa humanidad o con los crímenes de guerra; en sexto lugar, ¿qué debe entenderse por destrucción parcial de un grupo?; en séptimo lugar, si hay otras clases de genocidio que el legislador no previó; en octavo lugar,

⁴³ MADRID-MALO GARIZÁBAL, MARIO. *Nuevas siluetas para una historia de los Derechos Humanos*, Bogotá. Defensoría del Pueblo-Serie Textos de Divulgación No. 13, 1995, pp. 319 y 320.

si en dichos eventos al legislador le está permitido perdonar, indultar o amnistiar y, por último, se dice –no sin razón– que es una figura decorativa, inaplicable en nuestro medio judicial.

En consecuencia, la figura es hoy parte de nuestro medio jurídico y además ha recuperado su vigencia y aplicabilidad en la medida que se está persiguiendo y juzgando algunos genocidas⁴⁴. Las inquietudes señaladas han motivado este proyecto de investigación, que aspira a convertirse en un foro permanente de discusión académica para futuras investigaciones.

Aspiramos a que en Colombia algún día se haga justicia, se establezca la verdad y se repare a las víctimas de tan execrables crímenes y que **NUNCA MÁS** se vuelva a repetir lo que ocurrió en la Alemania nazi, como nos lo relata FLEINER:

“Auschwitz es el peor monumento de la historia de la humanidad. Hasta la decisión sobre la ‘solución final’, tomada por el régimen nacional-socialista de Hitler, ningún Estado había dictado leyes destinadas a destruir totalmente a un pueblo indefenso. Existieron pueblos que fueron esclavizados y subyugados, y otros que fueron y siguen siendo arrojados de sus territorios. Pero ningún Estado, en nuestra historia, había tenido la inhumanidad y la

arrogancia de negar todo valor a un pueblo (que no representaba ningún peligro para ese Estado) y decretar su total destrucción. Las consecuencias de esas leyes fueron las peores violaciones de los derechos humanos que ha conocido hasta ahora la historia de la humanidad”⁴⁵.

¿Cómo fue esto posible? ¿Podría suceder de nuevo? Muchas personas nos planteamos estas preguntas. Sin embargo vale la pena recordar algunas palabras claves mencionadas por los revolucionarios franceses en 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789): “(...), considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; (...)”.

Por último, es de señalar que uno de los pilares fundamentales del sistema democrático es la existencia de un sistema judicial autónomo, independiente y efectivo. Los grandes pensadores de la política desde la época clásica griega hasta pensadores

⁴⁴ BLACK, ALTEMIR. Op. cit., pp. 176 y 177. En virtud del “**principio de represión universal**” ...los culpables (del crimen de genocidio) debían ser llamados a responder por sus actos, no solo ante los tribunales del Estado donde se hubiera cometido, sino también ante los Estados donde fueran capturados en caso de huida. Además de la recomendación de que los criminales no fueran considerados como delincuentes políticos, para favorecer la extradición, LEMKIN propuso la inculpación no sólo de los que hubieran dado o ejecutado las órdenes criminales, sino también de los que hubieran incitado a su ejecución o hubieran elaborado y propagado la doctrina criminal, extendiéndose a los Gobiernos y organismos políticos que hubieran organizado o tolerado el genocidio, quienes deberían ser juzgados por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya o un Tribunal Criminal creado para tal efecto” (negrillas nuestras).

⁴⁵ FLEINER, THOMAS. *Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis, 1999, p. 137.

Aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia: un estudio desde el margen

como JOHN RAWLS y RONALD DWORKIN defienden esta afirmación, y la realidad confirma cada vez más que, ante el resquebrajamiento de otros valores fundamentales del mundo desarrollado y ante la fragi-

lidad o carencia de los mismos en el mundo subdesarrollado, el aparato judicial es una de las últimas barreras de salvaguarda a fin de que crímenes de la magnitud del genocidio no queden en la impunidad⁴⁶.

BIBLIOGRAFÍA

ALDHU. *La Agonía del Jaguar: Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía colombiana*, en EL TIEMPO.

ASOCIACION DE DERECHOS HUMANOS (ALDHU), en EL TIEMPO, domingo 23 de noviembre de 2003.

BASSIOUNI, M. CHERIF. *Derecho Penal Internacional –Proyecto de Código Penal Internacional–*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1984.

BLANC ALTEMIR, ORLANDO. *La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional*, 1ª ed., Barcelona, Bosh Casa Editorial.

BREZZI, FRANCESCA. *Las Grandes Religiones*. 1ª ed., Bogotá, Grupo Editorial Norma, 1995.

CAMPOS ZORNOSA, YESID. *Memoria de los Silenciados –El Baile Rojo–* Relatos, Bogotá, CEICOS, MSD, 2003.

CASSESE, ANTONIO. *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, 1ª ed., 1ª reimp., Barcelona, Editorial Ariel, 1993.

FONSECA LIDUEÑA, CARLOS MILTON. *Elementos y Delimitaciones de los Crímenes Internacionales*, 1ª ed., Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2004.

CÓRDOBA TRIVIÑO, JAIME. *Derecho Penal Internacional (Estudio de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al Nuevo Código Penal)*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL-SALA PLENA, Sentencia C-578 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

DIARIO OFICIAL, Año CXXXV, No. 43.834, diciembre 29 de 1999.

FLEINER, THOMAS. *Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis, 1999.

GACETA DEL CONGRESO, Año VI, No. 253.

GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO. *Crímenes de Lesa Humanidad*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1998.

—. *La obediencia jerárquica y la inviolabilidad de los Derechos Humanos*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1998.

—. *El Delito de Genocidio*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2003.

HIRSCHBIEGEL, OLIVER (Director): película “La caída”.

HUERTAS DÍAZ, OMAR. “Crimen Internacional: un concepto para la Paz Universal”, en *Revista Escuela Nacional de Policía General Santander*, No. 84 (abril-junio, 1999).

⁴⁶ Recomendamos ver la película “La Caída” del director OLIVER HIRSCHBIEGEL.

—. “El genocidio un crimen de lesa humanidad”: Su Consagración en el Nuevo Código Penal-Ley 599 de 2000 (julio 24), en *Revista Escuela Nacional de Policía General Santander*, No. 92, (abril-junio), 2001.

HUERTAS DÍAZ, OMAR. *Aproximaciones al concepto de genocidio en Colombia* (Informe Final de Investigación), Bogotá, Sistema Universitario de Investigaciones, SUI, Universidad Autónoma de Colombia, 2006.

HUERTAS DÍAZ, OMAR, VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR, NATHALIA MARÍA CHACÓN TRIANA y WALDINA GÓMEZ CARMONA. *Convención Americana de Derechos Humanos –Doctrina y jurisprudencia– 1980-2005*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez-Universidad Autónoma de Colombia, 2005.

HUERTAS DÍAZ, OMAR, VÍCTOR MANUEL CÁCERES TOVAR, NATHALIA MARÍA CHACÓN TRIANA, WALDINA GÓMEZ CARMONA, EDUARDO CASTELLANOS ROSO y JOSÉ ALFREDO SANABRIA RINCÓN. *Colombia Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Recuperación de la Memoria Histórica– 1995-2006*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006.

<http://www.corteidh.or.cr/>

KROTZ, ESTEBAN (ed.). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Ped., Barcelona, Antropos Editorial, 2002.

LIROLA DELGADO, ISABEL-MAGDALENA M. MARTÍN MARTÍNEZ. *La Corte Penal Internacional-justicia versus impunidad*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 2001.

MADRID-MALO GARIZÁBAL, MARIO. *Nuevas siluetas para una historia de los Derechos Humanos*, Bogotá, Defensoría del Pueblo-Serie Textos de Divulgación No. 13, 1995.

OLÁSOLO, HÉCTOR. *Corte Penal Internacional ¿Dónde Investigar?* Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación, Valencia, Cruz Roja Española-Tirant lo Blanch, 2003.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

PANYELLA, AUGUSTO. *Razas Humanas*, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, 1961.

PERAFÁN SIMMONDS CARLOS CÉSAR. *Sistemas Jurídicos Paéz, Kogi, Wayúu y Tule*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología.

RAWLS, JOHN. *El Derecho de Gentes y “una revisión de la idea de razón pública”*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2001.

REYES, LUIS ALBERTO. *Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000)*, Bogotá. Editorial Doctrina y Ley, 2000.

RUEDA FERNÁNDEZ CASILDA. *Delitos de Derecho internacional*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2001.

SÁNCHEZ LEGIDO, ÁNGEL. *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN, en GARCÍA ARÁN, MERCEDES y DIEGO LÓPEZ GARRIDO (Coords.). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal: (El caso Pinochet)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

VALENCIA VILLA, HERNANDO. *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Planeta, 2003.

VILLORO, LUIS. *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Editorial Paidós-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.